

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pedido informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acerca del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la inscripcion de la propiedad del canal imperial de Aragon, exigida por el registro de la Propiedad de Zaragoza, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de agosto último, se remite á informe de esta Seccion el espediente instruido con motivo de la inscripcion de la propiedad del Canal Imperial de Aragon exigida por el Registro de la Propiedad de Zaragoza.

De su examen resulta que al presentar en el Registro para su inscripcion una escritura de concesion de una muela de agua de aquel Canal, se denegó por no estar inscrito el Canal á favor del Estado. Con este motivo consultó el Ingeniero director del mismo Canal al Ministerio de Fomento, y este acordó, despues de oír á su Abogado consultor, que se procediera á la inscripcion con arreglo al Real decreto de 6 de noviembre de 1863.

Se ofrecieron dificultades para la inscripcion por la falta de documentos que justificaran los terrenos pertenecientes al Canal, porque algunos de estos terrenos se creian usurpados por los particulares, y por la dificultad y coste del plano general, deslinde y amojonamiento que habian de hacerse para la inscripcion de la propiedad. Sobre este punto se oyó el informe del Ingeniero Inspector del distrito y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, opinando esta que si presentada de nuevo al Registro la escritura de concesion,

reclamase el Registrador la inscripcion del Canal, se hiciera solamente en el concepto de las aguas que conduce, espresando la falta de datos para llenar las demás circunstancias exigidas: que se continuara el plano del Canal con sus brazales y dependencias, así como el de los terrenos que hoy se riegan con sus aguas: que una vez terminado este plano, señalara el Ingeniero en él la zona del Canal y sus brazales indispensables para la defensa y conservacion de las obras y para su mejor servicio, indicado la parte que fuese de indudable posesion del Estado; y en una memoria razonada los fundamentos de su propuesta, los títulos que el Estado pudiera alegar á la propiedad ó posesion, deducidos de los documentos que existieran, y el presupuesto del coste de los que hubiera que expropiar, teniendo en cuenta el valor de los que pudiera enajenar el Estado por innecesarios; y por último, que se encargara el estudio de la mejor distribucion de las aguas en interés de la industria, sin perjudicar el sistema de riegos.

En tal caso y antes de adoptar una resolucion, se remitió el espediente á informe de esta Seccion.

Para la inscripcion en el Registro de la Propiedad del Canal Imperial de Aragon, no solo hay que tener presente el Real decreto de 6 de noviembre de 1863 y el de 11 de noviembre de 1864, ámbos relativos á las propiedades inmuebles del Estado, sino tambien la Real orden de 26 de febrero del presente año sobre la inscripcion de las obras públicas en los Registros.

Segun los mencionados Reales decretos, la inscripcion puede ser de dominio ó de posesion: para la una se requiere el título escrito que justifique el dominio del Estado; para la otra basta un certificado, con referencia á los inventarios ó documentos oficiales que existan, en el cual se hagan constar todas las circunstancias necesarias para la inscripcion posesoria.

Con arreglo á la Real orden de 26 de febrero último, dictada á consulta de este Consejo, la inscripcion de los canales puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título de concesion, acompañado de los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos á la personalidad del concesionario: si esta inscripcion se hace durante la construccion de la obra pública

se podrá adicionar ó rectificar al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta del amojonamiento y plano ó de cualesquiera otros documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos: la inscripcion debe hacerse en el Registro á que corresponda el punto de arranque ó cabecera del canal, con referencias en los demás cuyo territorio atraviere, sin necesidad de espresar los linderos de las propiedades colindantes ni la prévia inscripcion del terreno adquirido para la construccion del canal: por último, segun la misma Real orden, los almacenes, presas, fuentes acueductos y demás obras que constituyen parte integrante del mismo canal, no requieren inscripcion separada y especial; pero los demás edificios ó construccion, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, ó derechos reales anejos á los canales, que sean del dominio particular de los concesionarios, deben inscribirse singular y separadamente.

Como se desprende de estas disposiciones, el primer título para la inscripcion del Canal Imperial de Aragon es la ley de construccion de esta obra pública, acompañada de cuantas soberanas disposiciones se hayan dictado determinando la naturaleza y estension de todos los derechos reales anejos á la obra, como la anchura y longitud del Canal, sus caminos de sirga, brazales y cuantos terrenos y servidumbres tenga á su favor; el caudal del agua que lleve, con su derivacion y distribucion actual, las presas, acueductos, partidores, almacenes y demás construccion inherentes al Canal; las cargas, censos, servidumbres y gravámenes de cualquier clase que pesen sobre él, y cuantos detalles puedan conducir al esclarecimiento de los derechos inscribibles, con todos los requisitos que exige el art. 9.º de la ley Hipotecaria y el 25 del reglamento para su ejecucion.

La circunstancia que manifiesta el Ingeniero director del Canal de carecer de títulos inscritos por haberse incendiado el archivo, no es motivo suficiente para dejar de hacer la inscripcion, ó limitarla al caudal de aguas, como propone la Junta facultativa; porque los títulos principales de la propiedad del Canal han de constar en los archivos generales del Estado, y acaso en el mis-

mo Ministerio del ramo, donde se hallarán originales, así la orden de construccion, como los detalles de esta, de obras ejecutadas y de los gastos hechos para ellas; y si no se hallasen originales, habrá á lo menos copias autorizadas y fehacientes que podrán testimoniarse por Notario ó certificarse por Autoridad administrativa, para hacer con ellas la inscripcion de propiedad.

Probablemente habrá derechos reales y aun propiedad de terrenos cuyo dominio no pueda justificarse con títulos escritos; y en cuanto á estos se podrá limitar al Estado á inscribir la posesion mientras se encuentren ó adquieran títulos de propiedad; y para inscribir la posesion, segun el artículo 8.º del Real decreto de 6 de noviembre de 1863, basta certificado del Gefe de la dependencia que tenga á su cargo la administracion ó custodia de las fincas, con referencia á los documentos ó inventarios que obren en su poder, y con las circunstancias del art. 8.º del Real decreto de 11 de noviembre de 1864. Aparte de este medio sencillo que se ofrece al Estado en los Reales decretos citados, tienestempre, como los particulares, las informaciones posesorias establecidas en el art. 397 de la ley Hipotecaria para suplir la falta de documentos, y tiene tambien ademas el medio recientemente establecido por Real decreto de 25 de octubre último, para el caso de que figurasen en los catastros ó amillaramientos de los pueblos, como pertenecientes al Estado, alguna de las fincas ó derechos reales correspondientes al Canal. A mayor abundamiento facilita extraordinariamente la inscripcion del Canal y sus terrenos adyacentes la prevencion del art. 4.º de la Real orden de 26 de febrero último, segun la cual no es necesario espresar los linderos de los propiedades colindantes ni la prévia inscripcion del terreno adquirido para la construccion de la obra pública.

La necesidad del plano general para la inscripcion tampoco es absoluta, porque segun la 3.ª disposicion de la misma Real orden citada, la inscripcion puede adicionarse ó rectificarse al concluir la obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos; por consiguiente, puede inscribirse ahora el Canal con los derechos de propiedad ó

posesion que al presente disfrute y pueda justificar, sin perjuicio de adicionar ó rectificar la inscripcion mas adelante en vista del plano que se está formando y del amojonamiento que deberá hacerse, para conocer con la mayor exactitud todos los derechos reales.

Con presencia de las disposiciones dictadas debe hacerse la inscripcion del Canal, comprendiendo en ella el cauce y caudal de agua que lleve, las presas, acueductos y demás obras de fábrica, los caminos de sirga y servidumbres necesarias para su conservacion, los brazales, hijuelas y cuantos terrenos y derechos reales vayan anejos á la obra, espresando las cargas que tenga, tanto respecto al aprovechamiento de sus aguas, como á los servicios de cualquier otra clase que preste temporal ó perpetuamente.

En resumen, la Seccion es de dictámenes:

1.º Que para la inscripcion del Canal Imperial de Aragon en los Registros de la propiedad se debe presentar la ley de concesion, ó en la que se dispusiera la ejecucion de la obra pública con todas las disposiciones posteriores que hagan relacion de los derechos reales anejos al Canal, que son títulos necesarios para inscribir la propiedad.

2.º Que para determinar la naturaleza y estension de los derechos reales pertenecientes á la obra pública, deben presentarse tambien, con los mencionados títulos de propiedad, certificados de los documentos ó inventarios que existan relativos á los espresados derechos.

3.º Que para suplir la falta de documentos y datos necesarios á este fin, se puede inscribir en los Registros solamente la posesion, valiéndose para ello de los medios que determina la ley Hipotecaria en su art. 597, los Reales decretos de 6 de noviembre de 1863, 11 de igual mes de 1864 y 25 de octubre último.

4.º Que la inscripcion puede hacerse en la actualidad con arreglo á los documentos y datos que existan, ya respecto á la propiedad, ya en cuanto á la posesion, sin perjuicio de adicionarla ó rectificarla en su dia en uno y en otro concepto.

5.º Que una vez concluido el plano general del Canal con todas sus dependencias y derechos reales anejos, podrá servir para la rectificacion ó ampliacion de los derechos inscritos en los Registros, con arreglo á la Real orden de 27 de febrero último.

6.º Que para conocer con la debida exactitud todos los derechos inscribibles que correspondan al Canal, deberá hacerse un deslinde y amojonamiento, valiéndose para él de los mismos títulos de propiedad antes mencionados y de los datos que existan respecto á la posesion, con lo cual quedará perfecto el plano general y podrá utilizarse mejor para adicionar ó rectificar la inscripcion.

Tal es el parecer de la Seccion, que por su acuerdo tengo el honor de comunicar á V. E., con devolucion del expediente.

Y conformándose la Reina (que Dios guarde) con la anterior consulta, ha resuelto que se comunique al Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 20 de diciembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por el Ingeniero director del Canal de Isabel II y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á don Victor Comby, vecino de esta corte, 80 rs. fontaneros de agua del Canal de Isabel II, con destino al servicio de cuatro lavaderos públicos que intenta construir en puntos diferentes de las afueras de Madrid, debiendo sujetarse á las siguientes condiciones:

1.º El precio del agua se fija provisionalmente en 25 escudos anuales por cada real fontanero.

2.º El concesionario queda obligado á las prescripciones del reglamento de 15 de agosto de 1866, ó del que se dicte en lo sucesivo.

3.º Si dentro del plazo de ochó meses, contados desde la fecha, no hubiere utilizado el agua concedida, se entenderá caducada esta concesion.

4.º Si los puntos en que hayan de establecerse los lavaderos estuvieren fuera del alcance de las cañerías de distribucion, serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine la conduccion del agua hasta aquellos sitios, pero sujetándose la obra á la vigilancia del Ingeniero director del Canal de Isabel II.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 6.º—Propios y Arbitrios.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia deben celebrar los arriendos de los arbitrios especiales que les estan autorizados para cubrir sus atenciones, creo oportuno recordarles que por circular de este Gobierno de 27 de diciembre próximo pasado, se les dictaron reglas claras y terminantes para verificar esta clase de subastas, y prevenirles que al remitir á mi aprobacion los expedientes que instruyan con tal objeto acompañen una copia literal de los mismos.

Me prometo del celo de las espresadas corporaciones, y especialmente de los señores Alcaldes y Secretarios, que no omitirán medio alguno de conseguir que el resultado de las subastas sea lo mas beneficioso posible para los fondos municipales, observando con toda exactitud los plazos y preceptos fijados en mi precitada circular.

Madrid 21 de marzo de 1868.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Negociado 7.º—Minas.—Número 156.

Por decreto de esta fecha y accediendo á los deseos de su registrador, ha sido anulado el expediente de registro de la mina de hierro argentífero de nominada «La Doctora», sita en el punto llamado El Frontal, del término municipal de Horcajuelo, y franco y registrable el terreno comprendido en su designacion.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de marzo de 1868.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Articulos.—Escudos.	Total por capitulos.—Escudos.	Total por secciones.—Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	450		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	500		
	Idem de la Comision de exámen y cuentas municipales y de Pósitos.	400		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	134		5.679
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	400		
4.º	Material de estas Comisiones.	25		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	1.100		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	200		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	400		
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	1.100		17.100
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.000		
5.º	Idem de calamidades públicas. Guardia Rural.	14.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			3.00
2.º	Material para las mismas obras. Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.000		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			5.600
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.			5.600

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
1.º Junta provincial del ramo, personal y material.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.			
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.			
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.	6.060		6.060
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.			
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
6.º Biblioteca provincial.			
7.º Museo provincial.			
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	20.000		20.000
4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.			
2.º Idem de Establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000		1.000
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	22.500	22.500	29.625
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	7.000	7.000	

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	125	125	
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 , procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			88.094

Sesion del dia 14 de marzo de 1868.—La Diputacion aprobó la presente distribucion de fondos, aumentando capítulo 8.º artículo único de la primera seccion, cuatrocientos escudos.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 154.

Por decreto de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley vigente de minas, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de la mina de cobre denominada «San Juan de Ortega», sita en el punto llamado cerca del Herren de Arriba, del término municipal de Lozoyuela, y terreno franco y registrable el comprendido en su designacion, por hallarse comprendida en el caso 5.º de la primera disposicion del citado artículo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion administrativa al registrador don Manuel Coronel.

Madrid 24 de marzo de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia 31 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Loeches, segunda subasta en pública licitacion para el arriendo de varias fincas procedentes del Clero y Dominicas de Garcinarro, sitas en la jurisdiccion de dicha villa, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido de cincuenta y ocho escudos trescientas treinta y tres milésimas, renta anual.

A la misma hora del dia 29 del presente mes, se celebrará en la villa de El Molar cuarta subasta para el arriendo de varias fincas sitas en jurisdiccion de la misma, procedentes unas de la capellania de Animas y otras del Curato, por término de tres años, y bajo el tipo nuevamente reducido de veintiocho escudos doscientas milésimas para el arriendo de las que proceden de la capellania de Animas, y catorce escudos cuatrocientas milésimas para el de las del Curato.

En igual dia y hora del referido 29 del mes de la fecha tendrá lugar en la villa de Campo Real el tercer remate para el arriendo de una casa y viña en dicha jurisdiccion, por término de cuatro años y tipo de nuevo reducido á veinticuatro escudos de renta anual.

Los pliegos de condiciones para las mencionadas subastas se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento

de Loeches, El Molar y Campo Real, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguno de los remates.

Madrid 18 de marzo de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Masip.

A las doce de la mañana del dia dos de abril próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de la villa de Fresnedillas, segunda subasta para el arriendo de la labranza de San Bartolomé, bajo las mismas condiciones que la primera, si bien fijando el tipo de la renta anual en cien escudos.

En el mismo dia y hora se celebrará igualmente segunda subasta en la espresada casa consistorial de Fresnedillas, para el arriendo de cuatro prados y un cercado, sitos en dicha jurisdiccion, por término de cuatro años, bajo el tipo reducido de treinta y tres escudos trescientas treinta y tres milésimas.

Asimismo tendrá lugar en el mencionado dia y hora y en la espresada villa de Fresnedillas otra segunda subasta para el arriendo de dos cercados, un prado y un pradito bajo el tipo reducido de diez y seis escudos trescientas treinta y tres milésimas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la secretaria de Ayuntamiento de Fresnedillas, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en algunos de los mencionados remates.

Madrid 21 de marzo de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Masip.

A las doce de la mañana del dia dos de abril próximo se celebrará en esta Administracion tercera subasta para la venta de cuarenta arboles de varias clases que existen caidos en los lotes primero y segundo del desecado Canal de Manzanares, bajo el tipo nuevamente reducido de sesenta y cuatro escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta oficina, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 20 de marzo de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Masip.

Ignorándose el domicilio de don Manuel Maria Caraza se le cita, llama y emplaza por tercera y última vez, á fin de que en el plazo de diez dias se presente en esta Administracion, seccion 1.ª, á en-

terarse de un asunto que le concierne, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de marzo de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Masip.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

Relacion de las Notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de diciembre último.

Notarias.	Partidos judiciales á que corresponden.
Aruacas.	Las Palmas.
Garachico.	Orotava.
Granadilla.	Orotava.
Guia.	Guia.
Güimar.	Santa Cruz de Tenerife.
Llanos.	Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Reatejo-bajo.	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.
Telde.	Las Palmas.
Valverde, (Isla del Hierro.)	Santa Cruz de Tenerife.
Valle Hermoso, (Isla de la Gemera).	Santa Cruz de Tenerife.
Victoria.	San Cristobal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excelentísima Sala de gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas Notarias y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio, eleven sus solicitudes documentadas, á S. M. por conducto de la Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de marzo de 1868.—Juan Gimenez Lerena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se cita y emplaza á don Rafael, don Ramon, y don Joaquin Pueyo, hijos y herederos de don Patricio Pueyo para que en el improrrogable término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta, comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía del Ilmo. señor don Lorenzo Sevilla á contestar por medio de su curador ad-litem don José Pueyo, una demanda ordinaria que sobre pago de 82 escudos 500 milésimas, procedente de alquileres, los promovió don Antonio Garcia Martinez, como testamentario de doña Fermína Labiano y Zupida, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de marzo de 1868.—Licenciado don Lorenzo Maria de Sevilla. 1314.

En virtud de providencia del Ilmo. señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca

á pública subasta un solar situado en el nuevo pueblo de Tetuan, término de Chamartin, lindante con la carretera de Francia, á la derecha de la misma, señalado en el plano con el número 44, manzana 14, que linda por Norte jardin del señor Bailly-Bailliere, por Este con casa de don Francisco Gonzalez, al Oeste con la mencionada carretera; cuyo solar encierra una superficie de 4387 1/2 pies, equivalentes á 340 metros 61 centímetros, y ha sido retasado en la cantidad de 447 escudos 75 céntimos. Para su remate se ha señalado el día 20 de abril próximo, á la una de su tarde, que tendrá efecto dicho acto en la sala audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Madrid 21 de marzo de 1868.—El Escribano, Antonio Marcos.—1320.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se ha mandado convocar á junta general de acreedores al concurso voluntario de don Domingo Fernandez Roda, para tratar de las proposiciones de pago presentadas por el mismo, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 16 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial: en su consecuencia se cita á los acreedores del relacionado concurso para que asistan á dicha junta, con la prevencion de que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes.

Madrid 21 de marzo de 1868.—Salustiano Garcia Muñoz.—1316.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Serrano Angulo, para que dentro de treinta dias que por primero y último término se le señala, comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, de diez á dos de la tarde, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo y otro se sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—1317.

(P. de P.)

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Petra Mateo Maroto, para que dentro de treinta dias que por primero y último término se le señala, comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, de diez á dos de la tarde, para la práctica de cierta diligencia en causa seguida contra la misma por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—1318 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Migel N., corredor en el mercado de vacas de Madrid, cuyo actual paradero se

ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se sigue por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de marzo de 1868.—Leon Ibañez.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Cándido N., director de la obra que se estaba haciendo en una casa de don Carlos Bailly-Bailliere, situada en el barrio de Tetuan, el día 29 de julio último, y al albañil llamado Antolin, que fué herido en la tarde del citado dia por consecuencia de haberse roto el andamio donde se hallaba trabajando, para que en el preciso término de diez dias, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue en el mismo á consecuencia de las heridas ocasionadas á Francisco Martinez y Gonzalez, por el hundimiento de dicho andamio; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de marzo de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Boadilla del Monte.

Para proceder en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, se hace preciso que los terratenientes y propietarios en esta villa y su término presenten relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, en el término de quince dias: transcurridos sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

El señor Alcalde de Majadahonda se servirá dar la mayor publicidad á este anuncio en su localidad por los muchos contribuyentes que lo son en este de la fecha.

Boadilla del Monte 20 de marzo de 1868.—El Alcalde, Eugenio Martin.

Alcaldia constitucional de Valdetorres.

Se halla concluido el deslinde de las vias pecuarias de este término, y el acta del mismo está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 10 dias, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que los interesados en dicho deslinde reclamen lo que les convenga dentro de dicho término, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

Valdetorres 16 de marzo de 1868.—El Alcalde, Dámaso Martin.

Alcaldia constitucional de Miraflores.

Estándose en el caso de proceder á la formacion del apéndice de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad referente al próximo año económico de 1868 á 1869, se hace indispensable que todos los contribuyentes de esta localidad, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento sus relaciones de alza ó baja que hubiesen experimentado en sus partidas, durante el corriente año económico, para lo que se señala el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, bajo apercibimiento que pasado

sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores 16 de marzo de 1868.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

Alcaldia constitucional del Real Sitio del Pardo.

Debiendo procederse en este Real sitio á la formacion del padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868-69, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos del mismo, presenten en su sala consistorial, en el término de 15 dias, relaciones juradas duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicho sitio y su término, en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado se les amillará por el del presente año, sin admitirles despues ninguna reclamacion.

Real Sitio del Pardo 18 de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Félix Gonzalez.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Debiendo procederse en San Sebastian de los Reyes á la formacion del apéndice de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los terratenientes en el distrito de dicha jurisdiccion presenten relaciones de la variacion que haya sufrido su partida de riqueza, lo cual podrán verificar en el término de quince dias, presentándolas en la Secretaria de Ayuntamiento, en el bien entendido que el que deje de hacerlo, se entenderá que ninguna variacion ha sufrido, y se le cargará por el capital que resulte, sin opcion á reclamacion de ninguna especie.

Los señores Alcaldes de Algete, Coberna y Alcobendas, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre para conocimiento de sus vecinos.

San Sebastian de los Reyes 16 de marzo de 1868.—El Alcalde, Domingo Pancorbo.

Alcaldia constitucional de Brunete.

Los propietarios, colonos y ganaderos contribuyentes en esta villa presentarán relaciones juradas como está prevenido, de las modificaciones que deban sufrir sus bienes en el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 1869, en inteligencia de que pasado 15 dias desde la insercion de este anuncio sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Brunete 14 de marzo de 1868.—El Alcalde, Antonio Cabrera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CREDITO TERRITORIAL ESPAÑOL.

A peticion de varios socios del mismo, el Consejo de inspeccion, en uso de las facultades que le conceden los Estatutos, cita á Junta general extraordinaria para el día 8 de abril próximo, á las dos de su tarde, en la calle del Espíritu Santo, números 25 y 25 principal izquierda. 1315.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.